



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 633

POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS DE 1936.



Artículo Unico.- Se reforman los artículos 1º, 2º, 4º y 6º y se derogan los artículos ~~4º~~, 7º, 8º, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Fraccionamiento de Latifundios publicada en el Periódico Oficial del Estado del 29 de julio de 1936, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- La extensión máxima de la pequeña propiedad agrícola y de la pequeña propiedad ganadera es la establecida por las disposiciones de la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tratándose de sociedad mercantiles por acciones que sean propietarias de terrenos rústicos se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º.- En las extensiones de una pequeña propiedad que debido a la realización de obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores se mejore la calidad de las tierras, y en las tierras de la pequeña propiedad ganadera donde se realicen mejoras para su destino a usos agrícolas, se estará a lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo de la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4º.- El excedente de tierras para la constitución de la pequeña propiedad agrícola o ganadera o de la propiedad de terrenos rústicos por parte de sociedades mercantiles por acciones deberá ser fraccionado y enajenado por sus propietarios dentro del plazo de un año contado a partir de que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia estatal con competencia en materia agropecuaria, haga la notificación correspondiente.

Artículo 6º.- Al vencimiento del plazo referido en el artículo 4º sin que el propietario de las tierras excedentes haya llevado a cabo el fraccionamiento y enajenación de las tierras excedentes a la pequeña propiedad agrícola, a la pequeña propiedad ganadera o a la propiedad de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales por sociedades mercantiles por acciones, el Ejecutivo del Estado dispondrá el inicio del procedimiento de venta en pública almoneda.

Para llevar a cabo dicha enajenación se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 7º.- Derogado.

Artículo 8º.- Derogado.

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 14 de abril del año 2004.
DIPUTADO PRESIDENTE


JOSÉ LUIS CASTELLANOS GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO


LORENZO RAMIREZ DIAZ

DIPUTADO SECRETARIO


RENE MARTIN CANTU CARDENAS

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS DE 1936.